



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre (19) de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACIÓN :	2021- 00393
ACCIONANTE :	ADRIANA PUENTES SANDINO
ACCIONADO :	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por ADRIANA PUENTES SANDINO, por intermedio de apoderada judicial la abogada YINA PAOLA OSORIO FERNÁNDEZ, contra LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, por violación a los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Mínimo Vital y Seguridad Social.

II. LA ACCIÓN

Indica la apoderada judicial que la actora cuenta en la actualidad con más de 58 años de edad.

Que en la fecha del 20 de mayo de 2021, la señora ADRIANA PUENTES SANDINO solicitó ante la accionada el reconocimiento y pago del derecho de pensión de vejez bajo radicado No. 2021_5772748, sin respuesta alguna habiendo transcurrido a la fecha más de 4 meses desde su radicación.

Que una vez verificado el estado actual de la solicitud en la página dispuesta por COLPENSIONES, observan que la solicitud sigue en trámite de revisión indicando a su vez que, la fecha límite de respuesta es del 17 de septiembre de 2021, motivo por el cual en la fecha del 28 de septiembre de 2021, radica nuevamente solicitud ante la accionada bajo radicado 2021_11373401, sin obtener respuesta alguna en la actualidad, habiendo transcurrido más de 15 días para ello.

De igual forma aduce la falta de respuesta por parte de la accionada a sus peticiones, configurando una clara vulneración a su derecho fundamental de



petición.

LO QUE SE PRETENDE

Atendiendo al escrito presentado, la accionante solicita la tutela a sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Mínimo Vital y Seguridad Social.

Que se ordene a COLPENSIONES dentro de un término prudencial, proceda a resolver de fondo la petición tendiente a obtener pensión de vejez a favor de la señora ADRIANA PUENTES SANDINO, mediante acto administrativo.

Que de ser favorable para la actora, se ordene la inclusión en nómina de pensionados dentro del mismo término en que se ordene el cumplimiento del fallo de tutela.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada para su debido pronunciamiento sobre los hechos aducidos por la señora ADRIANA PUENTES SANDINO.

RESPUESTA DE COLPENSIONES

Por su parte la accionada no se pronuncia frente a la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se entra a definir si existe vulneración a los derechos aludidos por la parte actora relacionado con la petición elevada por la señora ADRIANA PUENTES SANDINO de fecha 20 de mayo de 2021, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago del derecho de pensión de vejez conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración al derecho fundamental de petición, dado que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, no ha dado respuesta a la petición dentro de los 4 meses establecidos por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los



Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

Bajo el entendido de la norma se tiene que la acción deprecada es procedente por cuanto se trata del derecho fundamental de petición.

A.- NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.



A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.²

DECRETO 491 de 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

2 Sentencia T-155 de 2018.



hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Corte Constitucional ha emitido reiterada jurisprudencia relativa a los términos legales que rigen en materia de solicitud de pensiones, precisando cada uno de ellos.

Es así como se ha indicado que existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de pronta resolución, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. Igualmente que el término de los cuatro (4) meses establecido en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 (posteriormente reiterado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003), es el previsto para resolver solicitudes pensionales; que el de seis (6) meses contenido en el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, fue el consagrado para adelantar el trámite de reconocimiento y pago de las mesadas respectivas, es decir, para la inclusión en nómina y desembolso efectivo de aquellas; y que existe un tercer término, cual es el establecido en el artículo sexto del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, de quince (15) días (hoy, art. 14 Ley 1755/15), aplicable en el caso de que se eleven derechos de petición para obtener información sobre el trámite de una diligencia, resolución de recursos contra actos administrativos que hayan decidido reconocimiento o no de derechos pensionales, información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión, o solicitud de copias del respectivo expediente³

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

La accionante acude a esta vía judicial señalando que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, le está vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver su solicitud radicada el 20 de mayo de 2021, bajo radicado No. 2021_5772748, mediante la cual solicita el reconocimiento y

³ Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra



pago del derecho de pensión de vejez, sin obtener respuesta alguna, habiendo transcurrido más de 4 meses desde su radicación.

Situación que dio lugar a la radicación de nueva solicitud por parte de la actora en fecha 28 de septiembre de 2021, solicitando a la accionada dar respuesta a su petición inicial, con radicado 2021_11373401, sin obtener respuesta hasta la fecha.

Se observa dentro de la presente acción de tutela que como prueba se aportó la petición de fecha 20 de mayo de 2021, bajo radicado No. 2021_5772748 y nueva solicitud de fecha 28 de septiembre de 2021, bajo radicado No. 2021_11373401 ante COLPENSIONES.

En la petición inicial, solicita la accionante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez según el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

En la petición del 28 de septiembre de 2021, solicita el debido cumplimiento según lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 1581 del 2012; en tanto la entidad omite dar cumplimiento a su deber de respuesta frente a lo solicitado.

Al respecto, se verifica que la accionada no se pronuncia frente a las peticiones radicadas por la actora, ni frente a la presente acción de tutela, por lo que se otorga el criterio de veracidad de no respuesta a la petente, tal como lo indica la señora PUENTES SANDINO..

De esta forma, una vez revisada y valorada la documentación aportada por la accionante, encuentra este despacho que en razón a las peticiones elevadas por la señora ADRIANA PUENTES SANDINO, de fecha 20 de mayo de 2021 y 28 de septiembre de 2021 ante LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES; desde la fecha de radicación de ambas solicitudes mediante los correos electrónicos dispuestos por la misma entidad, la accionada no se ha pronunciado tal y como lo dispone el artículo 23 de la norma fundamental y la Ley 1577 de 2015; que regulan el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener resolución pronta, completa y de fondo a lo pedido.

Ahora bien, al no existir respuesta por parte de LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES frente a las solicitudes de fecha 20 de mayo de 2021 y 28 de septiembre de la misma anualidad, esta instancia procederá a tutelar el derecho de petición, ordenándole a la accionada de respuesta de



fondo a la accionante de acuerdo a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez.

En conclusión existe vulneración al derecho fundamental de petición al no obtenerse respuesta de acuerdo a lo solicitado por la accionante, por lo que el despacho tutelaré el derecho y ordena a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, dar respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de mayo de 2021, bajo radicado No. 2021_5772748.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN alegado por la señora ADRIANA PUENTES SANDINO, en contra de LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada por la señora ADRIANA PUENTES SANDINO, de fecha 20 de mayo de 2021, elevada por intermedio de la abogada YINA PAOLA OSORIO FERNÁNDEZ, bajo radicado No. 2021_5772748.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a la parte interviniente y a la accionada por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**